



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

**SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0008**

**REF:**  
**Rad. 2023-00043**  
**Proceso Consulta Desacato Medida de Protección**  
**Demandante: Luz Marina Flórez Rodríguez**  
**Demandado: Juan Antonio Robayo Ramírez**  
**Decisión. Confirma sanción**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Susa, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**1. VISTOS:**

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, dentro del proceso con radicado MPF-07-2017 en acta de audiencia celebradas en fecha 28 de diciembre de 2017 en contra de JUAN ANTONIO ROBAYO RAMÍREZ y a favor de LUZ MARINA FLÓREZ RODRÍGUEZ, todas personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 21 de enero del año 2023<sup>1</sup>.

**2. LO QUE SE CONSULTA:**

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a JUAN ANTONIO ROBAYO RAMÍREZ, dentro del proceso administrativo MPF-07 2017, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de LUZ MARINA FLÓREZ RODRÍGUEZ.

<sup>1</sup> Folios 96 -100, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

### 3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”;* el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia<sup>2</sup> y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

## 5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-07-2017 la solicitud de medida de protección de 07 de marzo de 2017 presentada por LUZ MARINA FLÓREZ RODRÍGUEZ, quien refirió hechos de maltrato físico por parte de su cónyuge – folios 1-3, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. En la misma fecha, el Comisario, dio apertura al trámite de medida de protección y entre otras determinaciones citó a las partes para la audiencia de descargos, aporte de pruebas, conciliación y medida de protección definitiva – folios 4 a 14, ídem-, realizándose la audiencia el 28 de diciembre de 2017, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 15 a 17 íbidem, anverso y reverso, imponiendo en contra de JUAN ANTONIO ROBAYO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.192.708 de Susa Cundinamarca, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de LUZ MARINA FLÓREZ RODRÍGUEZ, “la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente o económicamente a la señora LUZ MARINA FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.104.601 de Bogotá, de 46 años de edad, ocupación independiente, reside en la calle 8A No. 27 del municipio de Susa – Cundinamarca, celular de ubicación 3224625969, y grupo familiar, y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y evitar el consumo de bebidas embriagantes, además reparar o indemnizar los daños causado...” – folio 16 reverso, ídem,-

5.3. Igualmente se les hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, consistente en multa convertible en arresto; decisión que le fue notificada en estrados, sin que presentara recurso en contra de la misma.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

## 6. EL INCIDENTE.

6.1. El 14 de febrero del año 2023 LUZ MARINA FLOREZ RODRIGUEZ, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: “... JUAN ANTONIO llego al mostrador a donde yo estaba y le fue pegando al muchacho y que el era el mozo y que le estaba irrespetando la casa, luego el muchacho estaba dentro de la barra y se metió JUAN ANTONIO y me pegó a mí. Cogió un cuchillo... ... me alcanzo a cortar la mano derecha ...” - folio 83,. ibídem-

6.2. El 14 de febrero de 2023, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de JUAN ANTONIO ROBAYO RAMIREZ, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 83 -, realizándose el 21 de febrero de 2023 –folios 96 a 100, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de JUAN ANTONIO ROBAYO RAMIREZ.

## 7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró en la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró “*probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado MPF-07-2017 en acta de audiencia celebrada el día 28 de diciembre de 2017 en contra del Señor JUAN ANTONIO ROBAYO RAMÍREZ ...*” – Folio 99 reverso - -, por lo que le impuso multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y

probatorio de la actuación administrativa MPF 07-2017 así como la declaración de la demandante, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar*"; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente que JUAN ANTONIO ROBAYO RAMÍREZ, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 07-2017.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las

diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a JUAN ANTONIO ROBAYO RAMÍREZ multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales, prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

*“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.*

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, advirió:

*“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”*

## **8.2. DEL CASO CONCRETO.**

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente:¿ JUAN ANTONIO ROBAYO RAMÍREZ, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de LUZ MARINA FLOREZ RODRIGUEZ por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra JUAN ANTONIO ROBAYO RAMÍREZ, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de

*Calle 3 # 6-02*

*CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

protección, adiada 28 de diciembre de 2017, vista a folios 15 a 17 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en , *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente o económicamente a la señora LUZ MARINA FLÓREZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.104.601 de Bogotá, de 46 años de edad, ocupación independiente, reside en la calle 8A No. 27 del municipio de Susa – Cundinamarca, celular de ubicación 3224625969, y grupo familiar, y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y evitar el consumo de bebidas embriagantes, además reparar o indemnizar los daños causado...”* – folio 16 reverso, ídem,-

8.2.3. El 14 de febrero del año 2023 LUZ MARINA FLOREZ RODRIGUEZ, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“... JUAN ANTONIO llego al mostrador a donde yo estaba y le fue pegando al muchacho y que el era el mozo y que le estaba irrespetando la casa, luego el muchacho estaba dentro de la barra y se metió JUAN ANTONIO y me pegó a mí. Cogió un cuchillo... .. me alcanzo a cortar la mano derecha ...”* - folio 83,. ibídem-

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 96 reverso.

8.2.5. El informe del área trabajo social folios 91 a 94 de la carpeta administrativa de la Comisaria de Familia, da cuenta de los factores de riesgo de la víctima en tanto se presentan antecedentes de violencia familiar y presunto consumo no controlado de bebidas embriagantes – folio 91 reverso-.

8.2.6. El área de trabajo social señaló que a partir del relato de la usuaria y de los consignado en el instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al Interior de la familia que arroja como resultado un puntaje de 295, valorado de alto riesgo ...y se da cuenta de varios factores de riesgo para sui integridad en la medida que la presente denuncia es la tercera que ella formaliza ... *Folio 91reverso y 92*

8.2.7. El informe de trabajo social refiere falta de herramienta por parte de la víctima para desnaturalizar la violencia y romper con el ciclo de esta. – folio 91 reverso -

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de , JUAN ANTONIO ROBAYO RAMIREZ por los hechos expuestos por LUZ MARINA FLOREZ RODRIGUEZ y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora JUAN ANTONIO ROBAYO RAMIREZ, en calidad de reincidente, conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola física y psicológicamente.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora LUZ MARINA FLOREZ RODRIGUEZ, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.12. En lo atinente al quantum de la multa, esta Juez también lo encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, reincidencia, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales están dentro de los rangos legales de imposición conforme lo señala la norma; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa,

*Calle 3 # 6-02*

*CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*SUSA - CUNDINAMARCA*

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 21 de febrero de 2023, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a JUAN ANTONIO ROBAYO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.192.708, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONTRA** esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

**CUARTO: ENVIENSE** las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 10.**  
De hoy **16 de marzo de 2023**  
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e12e3a87d1c834fd277e56f71b0c0fb4a5c1c897a8d94815f846534d06232db**

Documento generado en 15/03/2023 12:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**